

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO – LABORAL
Demandante:	LUISA FERNANDA GUTIERREZ HERRERA
Demandado:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Llamado en garantía:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Radicado:	05-001-33-33-012-2014-00145-00

### ASUNTO: DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y CONTINÚA TRÁMITE

En virtud del auto de diciembre quince de dos mil catorce, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía que formulara el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, este proceso se suspendió a partir de la providencia que aceptó la intervención procesal aludida anteriormente, esto es, desde el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), hasta el día, dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), plazo con el cual contaba la entidad llamante, para lograr la citación y comparecencia de los llamados en garantía.

La diligencia de notificación personal del llamado en garantía, no se realizó, como lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, razón por la cual el **llamamiento en garantía** efectuado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, es **ineficaz**, por no haber sido notificada personalmente al **llamado**, dentro del término concedido a la entidad **llamante**, para lograr la comparecencia de aquél al proceso.

Al respecto indica el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en este trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz."

Es así, como el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un **término preclusivo**, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal del llamado, ya que vencidos los seis (06) meses a que se refiere la disposición legal mencionada, no será posible citarlo al proceso.

Queda claro entonces, que en este proceso el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, no efectuó dentro del término otorgado, las diligencias necesarias para vincular como llamado en garantía a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

**R E S U E L V E:**

1. **DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía, formulado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** frente a la **Nación –Ministerio de Educación Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**

CVG

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p style="text-align: center;"><a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin</a>.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <b>23 DE JUNIO DE 2015</b>. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>KENNY DÍAZ MONTOYA</b> Secretario</p>
--